



Resolución Directoral

N° 194 -2017-INPE/OGA

Lima, 04 AGO 2017

VISTO, El Oficio N° 1595-2017-INPE/09.01 con el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva a la Oficina General de Administración el recurso impugnativo de apelación, presentado con fecha 3 de julio de 2017 por don WALTER MODESTO YUPA ZAMBRANO, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 857-2017-INPE/09.01.

CONSIDERANDO:

Que, con documento de Visto, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos eleva al Despacho de la Oficina General de Administración, el recurso de apelación interpuesto por don WALTER MODESTO YUPA ZAMBRANO, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 857-2017-INPE/09.01, mediante el cual, con respecto a su petición sobre pago de subsidio por fallecimiento de su cónyuge se precisó que, no resulta viable dar atención a lo solicitado, toda vez que la Ley N° 29709, régimen laboral al cual pertenece el solicitante desde julio de 2014, no contempla como derecho del servidor penitenciario el otorgamiento de subsidio por fallecimiento de cónyuge;

Que, conforme aparece de la copia del Memorando N° 857-2017-INPE/09.01, don Walter Modesto Yupa Zambrano fue debidamente notificado con el indicado documento, el día 21 de junio de 2017, por lo que se establece que el recurso administrativo de apelación ha sido presentado dentro del término de ley;

Que, en el recurso impugnativo presentado el administrado solicita se disponga el reconocimiento y pago del subsidio de sepelio y luto por fallecimiento de su señora esposa, quien en vida fue doña Marcelina Mendoza Allpacca, deceso ocurrido el 09 de marzo de 2017, exponiendo los siguientes fundamentos:

- Considera errónea la interpretación del inciso 5) del artículo 24° Beneficios, de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, norma que a la letra dice:... *"El servidor penitenciario tiene derecho a los siguientes beneficios y a aquellos otorgados por norma expresa: 5. Subsidio por sepelio y luto. Este es equivalente a una Remuneración Integra Mensual (RIM) o a una pensión, según corresponda. También percibe un subsidio equivalente a una Remuneración Integra mensual (RIM) o a una pensión por fallecimiento del padre o la madre"*.
- Señala que como es de verse, la norma no excluye al subsidio por cónyuge, toda vez que dispone expresamente que el servidor penitenciario tiene derecho a un



subsidio por sepelio (gastos de sepelio) por el equivalente a una Remuneración Integra Mensual (RIM); y, por luto, igualmente por el equivalente a una Remuneración Integra Mensual (RIM); este es su caso y se encuentra contemplado expresamente dentro de la Ley antes citada, la misma que no excluye el subsidio por sepelio y luto por fallecimiento de cónyuge, en tanto no ha sido reglamentada, la ley prevalece sobre cualquier interpretación de la administración pública.

- Indica que la norma ha precisado que el servidor penitenciario también percibe un subsidio equivalente a una Remuneración Integra Mensual (RIM), o a una pensión por fallecimiento, estos casos son cuando fallece el padre o la madre del servidor penitenciario en actividad, o cuando ha pasado a la condición de pensionista del padre o la madre. En este extremo señala que la norma ha precisado los casos en los que el servidor penitenciario **"también percibe"** el subsidio por fallecimiento, estos casos son cuando fallece el padre o la madre del servidor penitenciario en actividad o cuando ha pasado a la condición de pensionista.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el considerando que antecede, el administrado estima que le asiste el derecho a percibir subsidio por el fallecimiento de su cónyuge; sin embargo, el numeral 5. del artículo 24°- Beneficios de la Ley N° 29709 prescribe:... *"Subsidio por sepelio y luto. Este es equivalente a una Remuneración Integra Mensual (RIM) o a una pensión, según corresponda. También percibe un subsidio equivalente a una Remuneración Integra Mensual (RIM), o a una pensión por fallecimiento del padre o la madre.. Al fallecer el servidor penitenciario, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de dos Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM) o pensiones"*. Del texto de la norma legal acotada, se advierte que esta no establece el otorgamiento de subsidio por fallecimiento de cónyuge del servidor penitenciario comprendido en la Ley N° 29709; asimismo, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, no precisa el otorgamiento del beneficio económico cuyo pago pretende el servidor Walter Modesto Yupa Zambrano;

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1324, que modifica, incorpora y deroga artículos de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, no modifica ni hace precisión alguna, con relación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 24° de la Ley N° 29709, quedando establecido que el subsidio por fallecimiento se concede cuando el servidor fallece, otorgándose el pago del aludido beneficio económico a los deudos de este, en el orden de prelación claramente señalado en el último acápite del referido artículo, no considerando dicho subsidio por fallecimiento de cónyuge del servidor comprendido en la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, a tenor de la normativa citada en los considerandos precedentes, ninguna autoridad administrativa puede acceder a las peticiones de los administrados, cuando el reconocimiento de derechos y/o el otorgamiento de beneficios no se encuentran claramente definidos por Ley;

Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos que anteceden, y no existiendo dispositivo legal que modifique lo dispuesto por la Ley N° 29709, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, y Decreto Legislativo N° 1324, en lo que concierne al reconocimiento y pago de subsidio por fallecimiento de cónyuge a los servidores penitenciarios; el recurso administrativo de apelación presentado por don WALTER MODESTO YUPA ZAMBRANO, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 857-2017-INPE/09.01, debe atenderse como infundado;





Resolución Directoral

Nº 194 -2017-INPE/OGA

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 72-2013-SERVIR-PE, se aprobó la *"Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de Retribuciones, que dispuso en su artículo 7° que la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil tenía a su cargo la devolución de los expedientes administrativos sobre la materia de pago de retribuciones pendientes de resolver"*. Del análisis de la documentación pertinente, se aprecia que se cuestiona un tema vinculado a la materia de pago de retribuciones; en ese sentido, conforme a lo señalado el Tribunal no es competente para conocer recursos de apelación sobre dicha materia; por lo que corresponde a la Oficina General de Administración, admitir y resolver el recurso sobre apelación presentado por el servidor;

Estando a lo dispuesto por el artículo 24° numeral 5. de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme a la designación en el cargo dispuesta mediante Resolución Presidencial N° 572-2013-INPE/P, ampliada por Resolución Presidencial N° 477-2016-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **WALTER MODESTO YUPA ZAMBRANO**, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 857-2017-INPE/09.01 de fecha 19 de junio de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el Memorando N° 857-2017-INPE/09.01, de fecha 19 de junio de 2017, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.



ARTICULO 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución al interesado, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento de la Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal del servidor, para los fines establecidos por ley.

ARTICULO 4°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272.

Regístrese y Comuníquese.



[Handwritten signature]
CPC. VIRGILIO SILVA ZUÑIGA
JEFE (e)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL